



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0964

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur).

Abogado: Lic. Francisco R. Fondear Gómez.

PER1 or PER2

Abogado: Lic. Adolfo Jiménez Reyes.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio y asiento social en la ADD1 ADD2

PER3 o2 O3 O4 representada por su administrador gerente general,
titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en

esta ciudad, a través de su abogado constituido al Lcdo. Francisco R. Fondear Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 O5
O2 LOC1 O2 O3 O4

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. O6 O7 y CED3 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD4 O2 LOC2 O8 LOC3 LOC4 quienes actúan en calidades de padres de quien en vida respondía al nombre de PER5 por órgano de su abogado constituido el Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 O9 O10
O11 O12 O5 O13 ADD6 O2 O3 O4

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSen-00583 de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que rece de la manera siguiente: Acoge en parte y en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), a pagarle a los señores PER4 y PER2 la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños sufridos como consecuencia del accidente ocurrido, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, conforme los motivos antes expuestos Segundo: Rechaza el recurso de apelación incidental por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) y como recurridos PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 7 de agosto de 2014, PER5 fue alcanzado por un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S.A. (EDESUR), que se desprendió de su soporte cayéndole encima mientras éste se encontraba caminando en la vía pública, en el sector Punta de la Peña, Semana Santa, municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, recibiendo una descarga eléctrica que le produjo la muerte instantáneamente a consecuencia de shock y quemaduras eléctricas; b) en virtud del indicado suceso, alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento de su hijo, PER4 y PER2 demandaron a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), acción que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre del 2016, mediante la sentencia núm. 037-2016-SS-01076, que la acogió, condenando a la demandada al pago de RD\$600,000.00 más 1% de interés mensual de dicha suma, por concepto de daños morales sufridos por los demandantes; c) JPER4 Y PER6 O13 O14 PER7 interpusieron un recurso de apelación principal con el objetivo de que le sea aumentada la condena y la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), interpuso un recurso incidental procurando la revocación total de la sentencia recurrida, los cuales fueron decididos por la corte a qua, mediante la sentencia impugnada, la cual acogió el recurso principal, aumentando el monto indemnizatorio en la suma de RD\$1,000,000.00, y rechazando en todas sus partes el recurso incidental de Edesur, S. A.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación en el recurso que nos ocupa, el siguiente: desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate y de los de los artículos 2, 94 y 138 párrafo I de la Ley 125-01 General de Electricidad y de los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación.

3) El desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente invoca que en la especie intervino un tercero, lo cual fue expuesto ante la alzada por quien hoy recurre en su acto introductivo del recurso de apelación, debido a las declaraciones otorgadas por PER8 quien expresó haberle realizado una herida en la pierna a la víctima, cuya incidencia no fue establecida por la corte a qua, en franca violación al artículo 1384, párrafo I del Código Civil; que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al inferirle la guarda de un tendido eléctrico no identificado sobre la única presunción de que el hecho sucedió dentro de la zona de concesión de dicha empresa, sin que la parte demandante originaria estableciera la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de la empresa Edesur, S.A., en franca violación a los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil; que la corte se limitó a presumir la propiedad del alegado tendido eléctrico, sobre la base de un testimonio, el cual no identifica donde fue que ocurrió el accidente y no de una certificación de la SIE como organismo rector de que el hecho sucedió en la región sur del país (zona de concesión) y sin ponderar lo dispuesto por los artículos 2, 94 y 138 párrafo I de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 del reglamento de esta, los cuales establecen que dentro de las áreas o regiones de concesión de las empresas distribuidoras de electricidad confluyen otros “tendidos eléctricos” que van de “poste a poste” los cuales forman parte de instalaciones interiores o particulares de cada inmueble; así como otros, de transmisión eléctrica, y cuya guarda escapa a las empresas distribuidoras de electricidad: aspecto éste que, no fue ponderado por la corte a qua.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la única propietaria del cable del tendido eléctrico que provocó la electrocución al occiso es la recurrente, por lo que comprometió su responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, lo cual fue debidamente motivado por la alzada; que era Edesur que tenía que demostrar para ser liberada de su responsabilidad que la muerte se originó por otra causa y no por electrocución; que en cuanto a la inobservancia de los artículos 2, 94 y 138 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de Aplicación, la recurrente no expone en que consistieron los agravios en las motivaciones de la sentencia dictada por la corte a qua en violación de los citados textos legales, observándose que la sentencia estableció en hechos y en derecho que la muerte del hijo de los hoy recurridos se originó al caerle encima un cable del tendido eléctrico propiedad de Edesur.

5)En la sentencia impugnada se observa que la corte a quo fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

8. Conforme se verifica del informe sobre División territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, que indica: “la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N) que inicia en el lado Oeste de la **ADD7 PER9 LOC5** ^{O1}**O15** ^{O16 O17}**ADD7 PER10** ^{O18 O17}**O19** ^{O2}**O17 O8** ^{O17}**O8** **LOC6 LOC7** que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Piña, Bahoruco, Independencia y Pedernales”. 9. Las empresas distribuidoras de electricidad, con sus distintas demarcaciones territoriales, son las reconocidas por los ciudadanos como las encargadas de distribuir la energía eléctrica al territorio dominicano, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada, hoy recurrente incidental es la guardiana de los cables distribuidores de electricidad. 10. Conforme criterio jurisprudencial vigente: “Si el daño y la condición de propietario de la cosa que lo produjo, son comprobados, la relación a efecto entre la falta presumida y el daño son una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las causas eximentes”. 11. Además, la recurrente incidental alega que la sentencia debe ser revocada debido a que no se determinó el lugar donde ocurrió el siniestro. De la declaración presentada por el señor **PER8**

ante el tribunal a quo, la cual será tomada en cuenta por la coherencia en que fueron expuestas, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en el mes de agosto del 2014, en el que el señor **PER5** recibió una descarga eléctrica en el momento en que caminaba por la **ADD8**

O20 O21 O2 LOC2 cuando cayó dicho cable sobre él, perteneciendo el mismo a la compañía Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

6)Continuando la corte de apelación expresando que:

12. El hecho de que el cableado eléctrico se desprendiera del poste de luz que se encontraba en el referido lugar, constituye un peligro para cualquier persona, como sucedió en el caso de la especie, pues el cable cayó encima del referido señor mientras transitaba en la vía pública, por lo que entendemos que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: “Los concesionarios que desarrollen cualesquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique:..; b) Conservar y mantener sus obras e

instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. De acuerdo con lo establecido en el reglamento; c) Garantizar la calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el reglamento...”. 13. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: “Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero”.

7) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las declaraciones ofrecidas por **PER8** testigo a cargo del demandante, quien afirmó, entre otras cosas, haber visto el cable caerle encima al fenecido hijo de los hoy recurridos, intentar auxiliarlo quitándole el alambre y llevarlo al hospital, falleciendo este en el camino. Dicho testigo también manifestó que el siniestro ocurrió en la calle la Presa de Punta, la Peña en Semana Santa de Yaguaté, estableciendo la corte a qua que la declaración presentada por **PER8** fueron tomadas en cuenta por la coherencia en que fueron expuestas y de las cuales se verificó la ocurrencia del accidente eléctrico en el mes de agosto del 2014, en el que **PER5** recibió una descarga eléctrica en el momento en que caminaba por la calle Presa de Punta La Peña, Semana Santa de Yaguaté, cuando cayó dicho cable sobre él, perteneciendo el mismo a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por lo que le correspondía probar la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que afirmaron los jueces de fondo, no aconteció.

10) Lo anterior conlleva además a desestimar el alegato de la parte recurrente de que la corte a qua no se percató de la existencia de un tercero en el caso, debido a las declaraciones otorgadas por el testigo PER8

quien manifestó haber utilizado un cuchillo para cortar al occiso en una pierna, toda vez que además de lo antes expuesto, del estudio del fallo impugnado se evidencia que fue aportada ante la corte el extracto de acta de defunción del fenecido de la cual se extrae que la causa de la muerte del hijo de los hoy recurridos fue por un shock eléctrico y quemadura de primera grado mano izquierda, de modo que, el hecho de que el testigo declarara la utilización de tal instrumento en nada incidió en las causas que provocaron el fallecimiento en cuestión.

11) Por otro lado, es necesario dejar establecido que ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; asimismo, ha sido criterio reiterado de esta sala, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual, contrario a lo invocado, no se verifica en la especie.

12) En cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico, es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), para liberarse de la responsabilidad que recae sobre ella debió probar que la distribución en aquella zona no le pertenecía, o que los cables no se correspondían con los que están bajo su guarda, en virtud de la carga dinámica de la prueba; esto así en virtud de que, en casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones. No obstante, en el caso concreto, la parte recurrente no suministró a la jurisdicción de fondo pruebas para evidenciar que el cableado del tendido eléctrico causante del siniestro no era de su propiedad, por lo que desestima este argumento y con este el presente recurso de casación.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y estas distraídas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00583 de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Adolfo Jiménez Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici